

## **RESOLUCIÓN (Expte. 545/02, Colegio Notarial de Granada)**

### **Pleno**

Excmos. Sres.:

Solana González, Presidente  
Huerta Trolèz, Vicepresidente  
Castañeda Boniche, Vocal  
Pascual y Vicente, Vocal  
Comenge Puig, Vocal  
Martínez Arévalo, Vocal  
Franch Menéu, Vocal  
Muriel Alonso, Vocal  
Del Cacho Frago, Vocal

En Madrid, a 3 de julio de 2003.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (el Tribunal), con la composición antedicha y siendo Vocal ponente D. JULIO PASCUAL Y VICENTE, ha dictado la presente Resolución en el expediente n.º 545/02 (2275/01 del Servicio de Defensa de la Competencia, el Servicio) incoado a la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Granada por una conducta supuestamente restrictiva de la competencia, prohibida por el art. 1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), consistente en haber expedientado a un notario adscrito por enviar cierta correspondencia ofreciendo determinadas bonificaciones.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1. El 16 de abril de 2001 tiene entrada en el Servicio un escrito de denuncia del Notario de Málaga, adscrito al Colegio Notarial de Granada, D. Ricardo Rincón Sala, contra la Junta Directiva de este Colegio por una conducta supuestamente prohibida por el art. 1 LDC consistente en haberle incoado un expediente disciplinario por enviar cierta correspondencia masiva ofreciendo determinadas bonificaciones.

2. El 17 de mayo de 2001 el Servicio comunica al Decano del citado Colegio la denuncia y, a denunciante y Decano, el acuerdo de llevar a cabo una información reservada para determinar si existen indicios de infracción, requiriéndose a ambos para que aporten determinados datos que

posteriormente envían.

3. El 20 de julio 2001 el Servicio dicta Providencia en la que, a la vista de la denuncia y de los resultados de la información reservada, se acuerda la admisión a trámite de aquélla y la incoación de expediente sancionador por <<prácticas restrictivas de la competencia prohibidas en el artículo 1 de la LDC>>.

4. El 15 de febrero de 2002 el Servicio, mediante Providencia, formula Pliego de Concreción de Hechos, al que el Colegio Notarial de Granada presentó sus alegaciones, que tuvieron entrada en el Servicio el 11 de marzo de 2002.

5. El 10 de julio de 2002 el Servicio da por concluido el expediente y formula el correspondiente Informe al Tribunal con la siguiente Propuesta:

*Primero.- Que el Tribunal de Defensa de la Competencia declare que la incoación de expediente disciplinario a D. Ricardo Rincón Salas por el Ilustre Colegio Notarial de Granada y su Junta Directiva, por el envío generalizado de correspondencia anunciando su intención de realizar descuentos del 40 % sobre aranceles de operadores mercantiles, acordes con la legislación, constituye una práctica restrictiva de la competencia contraria al artículo 1 de la LDC. Se considera responsable de la mencionada infracción al ICNG y su Junta Directiva.*

*Segundo.- Se intime al Ilustre Colegio Notarial de Granada para que se abstenga en el futuro de realizar prácticas semejantes.*

*Tercero.- Se ordene al Ilustre Colegio Notarial de Granada que difunda el texto de la Resolución que se adopte, en su caso, mediante circular entre todos los colegiados, con el fin de evitar situaciones semejantes y paliar los efectos de las prácticas declaradas prohibidas.*

*Cuarto.- Se adopten los demás pronunciamientos a los que se refiere el artículo 46 de la Ley 16/89, de Defensa de la Competencia, que el Tribunal considere procedentes.*

6. El 22 de julio de 2002 tiene entrada en el Tribunal el expediente instruido por el Servicio y el día 26 siguiente el Pleno del Tribunal acuerda, mediante Providencia, su admisión a trámite y ponerlo de manifiesto a los interesados para que puedan proponer pruebas y solicitar la celebración de vista. En la Providencia, se designa Ponente.

7. Tras la comparecencia de los interesados en este trámite, el 3 de octubre de 2002 el Pleno del Tribunal dicta un Auto en el que se acuerda: 1º) Aceptar la prueba documental propuesta. 2º) Concluir la participación de los interesados en el expediente mediante el trámite de conclusiones escritas. 3º) Emplazar a los interesados para que evacuen el trámite de valoración de la prueba y, posteriormente, la presentación de sus respectivas conclusiones escritas. Ambos interesados comparecen en estos trámites.

8. El Pleno del Tribunal ha deliberado y fallado esta Resolución el 11 de junio de 2003.

9. Son interesados:

- D. Ricardo Rincón Salas.
- Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Granada.

## **HECHOS PROBADOS**

1. D. Ricardo Rincón Salas, en su condición de Notario de Málaga, que adquiere al integrarse el Cuerpo de Corredores de Comercio en el de Notarios el 1 de octubre de 2000 y que mantiene hasta mayo de 2001 en que cambia de destino a Calviá, envió durante el mes de octubre de 2000 las siguientes comunicaciones escritas:

1.1.\_ Modelo incluido en el folio 5 del expediente, en el que anuncia a bancos, cajas, promotores y abogados que ha decidido bonificar sus precios así: bonificación de un 10 % en el precio de todos los documentos notariales (préstamos hipotecarios, cancelaciones, compraventas, etc.), por ser <<el máximo que me permite la legislación vigente>>; y un 40 % en los documentos mercantiles propios de la intervención de los antiguos Corredores de Comercio.

- 1.2. Modelo incluido en el folio 6, dirigido a los mismos destinatarios, en el que anuncia la decisión de <<aplicar a todos mis clientes la condonación de los honorarios de la siguiente escritura>>.
  - 1.3. Modelo incluido en los folios 103-104, dirigido a todos los notarios de Málaga, en el que describe supuestas conductas ilícitas, que dice se dan entre ellos para captar clientes, y anuncia que, por su parte, ha decidido <<abaratar los costos de la fe pública notarial en beneficio de los usuarios y consumidores>>, reduciendo el arancel vigente de las operaciones mercantiles a los gastos estrictos y comunicando a todos los bancos, cajas, promotores y abogados que se propone condonar a todos sus clientes los honorarios de la siguiente escritura. Este escrito finaliza así: <<Entenderás que cada uno es libre de arruinarse como bien le parezca y, aunque sé que existen otras formas, yo he elegido la de intentar demostrar que es posible un ejercicio profesional correcto>>.
  - 1.4. Escritos dirigidos al Decano del Colegio Notarial de Málaga (folios 100 y 107-109) en los que le comunica diversas conductas ilícitas que supuestamente se llevan a cabo entre los notarios de Málaga, en perjuicio de los nuevos notarios procedentes del Cuerpo de Corredores, y cuya consecuencia es, a su juicio, que <<los nuevos notarios nos encontramos en una situación que nos impide, incluso, pagar los sueldos de nuestro modesto personal>>. En el último de los escritos, hace saber al Decano que <<Antes de incorporarme al ejercicio de las prácticas descritas, he preferido actuar dentro de la legalidad y trabajar de forma gratuita, lo cual -dicho sea de paso- no ha surtido efecto: las pólizas siguen sin aparecer y no hemos hecho ninguna escritura>>. Finaliza este escrito (folio 109) solicitando que el Colegio Notarial de Granada abra un expediente informativo que permita conocer la situación real del ejercicio profesional en Málaga.
2. La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Granada, en su reunión del 21 de noviembre de 2000, adoptó el siguiente acuerdo:

*La Junta Directiva, por mayoría de sus componentes -habiéndose abstenido el Censor 7º, Don Alfonso Argüelles Luis- y conforme al*

*artículo 27 del Reglamento Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, de 10 de Enero de 1986, en conexión con el Título Sexto del Reglamento Notarial, ACUERDA incoar EXPEDIENTE DISCIPLINARIO al Notario de Málaga Don Ricardo Rincón Salas, vista la información recibida sobre diversas actuaciones llevadas a cabo por el mismo. A este fin, se nombra Instructor a Don Juan Lozano López, Notario de Jaén y Censor 2º de la Junta Directiva, y Secretario a Don Alfonso Argüelles Luis, Notario de Jaén y Censor 71 de la Junta Directiva.*

Este acuerdo fue trasladado el 29 de noviembre de 2000 a la Directora General de los Registros y del Notariado, para su conocimiento y demás efectos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 355, último párrafo del Reglamento Notarial (folio 62).

3. El 29 de diciembre de 2000 el Instructor del expediente disciplinario, mediante Providencia (folios 69-70), formula Pliego de Cargos a D. Ricardo Rincón Salas, en el que se imputan a éste diversos hechos que, en opinión del Instructor, son presuntamente constitutivos de <<faltas graves de competencia ilícita reiterada y conducta que da lugar al desmerecimiento en el concepto público del artículo 348 del Reglamento Notarial, las que pueden ser sancionadas con las penas establecidas en el art. 351 de dicho reglamento>>. Estos hechos se refieren a la conducta puesta de manifiesto mediante diversas acciones entre las que se encuentra el envío de los escritos reseñados como Hechos probados 1.1, 1.2 y 1.3.
4. El 12 de enero de 2001 D. Ricardo Rincón Salas presentó su escrito de alegaciones al Pliego de Cargos, en el que defendía la adecuación de los descuentos y bonificaciones por él ofrecidos a la legislación vigente (folios 71-76) y ponía en conocimiento del Colegio Notarial que el contenido de sus cartas no pasó de ser un simple proyecto, por cuanto nadie se había interesado, autorizando sólo una escritura de cuantía durante los meses de octubre y noviembre de 2000, cuyo importe había cobrado sin descuento (folio 73).
5. El 22 de febrero de 2001 el Instructor del expediente disciplinario dicta resolución (folios 86-89) en la que acuerda proponer a la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Granada imponer a D. Ricardo Rincón Salas la sanción de suspensión de sus derechos

reglamentarios de ausencia y licencia por el plazo de un año, a contar desde que la resolución sea firme <<en base a que ha realizado los hechos que se imputaron en el Pliego de Cargos, los que han de calificarse como infracciones graves>>.

6. El 26 de marzo de 2001 la Junta Directiva del Colegio Notarial de Granada acordó aceptar íntegramente la Propuesta del Instructor de 22 de febrero de 2001 y, estimando que la sanción propuesta rebasaba la competencia de la Junta Directiva, acordó elevar el expediente completo a la Dirección General de los Registros y del Notariado, como órgano superior, a fin de que por ésta se dé el trámite que proceda (folio 221).
7. El 25 de octubre de 2001 la Directora General de los Registros y del Notariado dicta resolución mediante la que acuerda declarar caducado el expediente disciplinario incoado al Notario de Málaga D. Ricardo Rincón Salas, de conformidad con el artículo 43 de la Ley 4/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (folios 212-223).

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1. En el presente expediente ante el Tribunal lo que se dilucida es si procede declarar a la Junta Directiva del Colegio Notarial de Granada autora de una infracción del art. 1 LDC por la instrucción de un expediente disciplinario a un Notario adscrito cuya actuación es presuntamente constitutiva de infracción del Reglamento Notarial. Entre las acciones llevadas a cabo está ofrecer determinados descuentos y bonificaciones, de las cuales una era legal. En concreto, el Colegio Notarial de Granada abrió expediente disciplinario al Notario denunciante por una conducta que se manifestó en los siguientes hechos:

- a) Contravenir la normativa notarial relativa a la placa anunciadora de su despacho.
- b) Efectuar indicaciones indebidas acerca de la existencia física del despacho donde ejercía su función.
- c) Enviar cartas a notarios de Málaga y a otros no residentes en esta plaza adscritos al Colegio Notarial de Granada, a particulares y

entidades bancarias o financieras, informando de su decisión de practicar reducciones del 40 % en los honorarios a percibir por la intervención en pólizas mercantiles y de condonar a todos los clientes los honorarios de la siguiente escritura que a su instancia se autorizase (hecho imputado tercero del pliego de cargos elaborado por el Instructor del expediente disciplinario).

d) Ser titular del dominio de internet <<notariomalaga.com>>, <<lo que supone que ningún otro Notario sin su autorización pueda utilizarlo>> (hecho imputado cuarto del pliego de cargos elaborado por el Instructor del expediente disciplinario).

2. De los citados hechos imputados al Notario denunciante en el expediente sancionador instruido por el Colegio Notarial de Granada, el Servicio entiende en su Informe-Propuesta que tan solo el tercero es susceptible de contravenir la LDC, concretamente su art. 1, porque la conducta por la que se reprende en el expediente disciplinario al Notario es la de ofrecer descuentos de hasta el 40 % en los aranceles por intervención de pólizas, cuando estos aranceles tienen carácter de máximos. Pero junto a esta apreciación del Servicio, también es digno de consideración el hecho de que este descuento del 40 % lo ofrece el Notario expedientado con la justificación de que <<cada uno es libre de arruinarse como bien le parezca>> (Hecho Probado 1.3).
3. Los colegios profesionales son entidades que participan de una doble naturaleza pública y privada, pues son, por una parte, Corporaciones públicas que forman parte de la denominada Administración institucional y tienen, entre sus misiones, la de regular las respectivas profesiones y velar por la deontología profesional dentro de las mismas, y son también, por otra parte, gremios de profesionales sujetos, como cualquier operador económico, a la Ley de Defensa de la Competencia en sus decisiones con trascendencia económica en el mercado. Esta ha sido la doctrina de este Tribunal durante mucho tiempo, luego consolidada legalmente con la reforma legal de los colegios profesionales introducida por el Real Decreto-Ley de 7 de junio de 1996 y su posterior conversión en Ley el 14 de junio de 1997 tras la tramitación parlamentaria correspondiente. A partir de esa modificación legal, ya no cabe discusión sobre que a los acuerdos con trascendencia económica de los colegios profesionales se les aplica la LDC, sin que ello implique una modificación de la naturaleza mixta de los expresados colegios profesionales, de manera que

cuando un Colegio Profesional actúe en su faceta de Corporación pública reguladora de la profesión, en el uso del *ius imperii*, sus decisiones continuarán siendo impugnables ante la jurisdicción contencioso-administrativa, mientras que cuando actúe como operador económico, sus actos son susceptibles de procedimiento ante los órganos administrativos de defensa de la competencia, el Servicio y el Tribunal.

4. En el presente caso, y considerando, por una parte, la totalidad de la conducta del Notario expedientado y, por otra, la motivación utilizada por el Colegio Notarial de Granada para incoarle el mencionado expediente disciplinario, el Tribunal considera que el acto del Colegio no puede enmarcarse en los de contenido estrictamente económico, sino que dicho Colegio ha actuado como una Administración institucional, iniciando un trámite consistente en instruir un expediente tendente a esclarecer la conducta supuestamente contraria al Reglamento notarial cometida por un funcionario y elevar su propuesta de sanción al órgano administrativo superior, la Dirección General de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia, en este caso, no pudiendo desconocerse que el Colegio estaba obligado a hacerlo desde el momento en que percibió una conducta irregular, pluralmente manifestada, por parte del funcionario en cuestión.
5. Ciertamente, si el motivo de incoación del expediente por el Colegio Notarial al Notario presuntamente infractor hubiera sido únicamente el de ofrecer descuentos legales normalmente publicitados, indefendible hubiera resultado calificar esta actuación colegial entre las encuadrables en las que le son propias como Administración institucional. Pero las cosas han sido de otro modo: ha sido un despliegue de actuaciones diversas por parte del Notario el que ha evidenciado una conducta presuntamente transgresora del Reglamento notarial que ha inquietado al Colegio Notarial, obligándole a incoar e instruir el correspondiente expediente sancionador.
6. Lo dicho no significa que, aun reconociendo como no sancionable por este Tribunal la actuación del Colegio, ésta merezca beneplácito. En efecto, el Colegio Notarial de Granada debería haber sido más cuidadoso en la instrucción del expediente y en su propuesta de sanción, y haber descargado al Notario expedientado de la imputación relativa al descuento ofrecido sobre los aranceles por la

intervención de pólizas, que es legal, aunque cupiera discutir desde el punto de vista deontológico la forma en que el Notario lo anunció (<<cada uno es libre de arruinarse como bien le parezca>>). Los Colegios de profesiones sujetas a arancel, como son los Colegios Notariales, deben ser muy cuidadosos, cuando los aranceles son legalmente susceptibles de descuento, de no empañar con sus actuaciones la idea que debe prevalecer ante la opinión pública y los propios profesionales, de que ese arancel es un <<precio máximo>> y no un <<precio fijo>>.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, por mayoría y discrepando los señores Comenge Puig y Martínez Arévalo que anuncian su voto particular, este Tribunal

### **HA RESUELTO**

**Único.-** Declarar que no ha sido acreditada la conducta infractora del art. 1 LDC que el Servicio de Defensa de la Competencia imputó al Colegio Notarial de Granada el 10 de julio de 2002 en su Informe-Propuesta en el expediente n.º 2275/01.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma agota la vía administrativa aunque no es firme por ser susceptible de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, que podrá interponerse en el plazo de dos meses a contar desde la notificación de esta Resolución.

### **VOTO PARTICULAR DISCREPANTE QUE FORMULAN LOS SEÑORES COMENGE Y MARTÍNEZ ARÉVALO**

Lamentamos discrepar de la mayoría del Tribunal en la Resolución del Expediente 545/02, Colegio Notarial de Granada, por considerar que, de forma incoherente con recientes cambios legislativos que tratan de introducir mayor competencia en el ejercicio de las profesiones colegiadas, se separa en sus fundamentos jurídicos del tratamiento que ha venido dando siempre este Tribunal a los acuerdos de los Colegios Profesionales que tienen una repercusión negativa en el mercado.

El tercer fundamento de derecho de esta Resolución añade a lo que ha sido estrictamente la doctrina de este Tribunal (ver, por todos, el tercer fundamento de derecho de la *Resolución r 335/98, Colegios Notariales*) lo que llama *un importante corolario* y que, en realidad, no es sino una extemporánea regresión a la situación jurídica previa a la reforma de la ley de colegios profesionales de 1997 volviendo a la distinción entre los actos del Colegio reguladores de la profesión, sólo impugnables ante la jurisdicción contencioso-administrativa y los actos en que actúa como operador económico, susceptibles de procedimiento ante los órganos de defensa de la Competencia. Esta distinción, que pudo ser clarificadora en Resoluciones del Tribunal anteriores a la citada reforma, no puede sostenerse hoy a la vista del texto vigente de la LCP que, de ninguna forma, permite que los Colegios, ni regulando la profesión ni actuando como operadores económicos, interfieran en la libertad de los Colegiados para competir.

En efecto, en la redacción actual de la vigente Ley de Colegios Profesionales se establece de forma inequívoca que *el ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley sobre Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal* (art. 1) así como que *los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los Colegios con trascendencia económica observarán los límites del artículo 1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, sin perjuicio de que los Colegios puedan solicitar la autorización singular prevista en el artículo 3 de dicha Ley* (art.4).

En el presente caso, el Sr. Rincón Salas vio reprimida su libertad de ofrecer sus servicios de intervención de pólizas mercantiles con la remuneración que, lícitamente, consideraba oportuna por la conducta de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Málaga consistente en la incoación, instrucción y resolución de expediente y propuesta de sanción a la D. G De Registros y del Notariado por varios cargos entre los que se encontraba *el de practicar reducciones del 40% en los honorarios por la intervención en pólizas mercantiles*.

El quinto fundamento de derecho de esta Resolución señala que *si el motivo de la incoación hubiera sido únicamente el de ofrecer descuentos legales normalmente publicitados, indefendible hubiera resultado calificar esta actuación colegial entre las encuadrables en las que le son propias como Administración institucional*. Creemos que el englobar una conducta

prohibida por la LDC en un acto disciplinario legítimo del Colegio no exime a éste de la infracción cometida. Sostener lo contrario podría inducir a determinados Colegios a perseguir a los colegiados que practicasen descuentos legales envolviendo el cargo en otros de mucha menor entidad.

A este respecto, resulta revelador transcribir literalmente los cargos adicionales que el Colegio Notarial de Málaga imputó al Sr. Rincón Salas el 21 de noviembre de 2000 (folios 68-69 expte. SDC), puesto que presentan así un aspecto aun más trivial que el que el que se deduce del resumen que de ellos hace la Resolución en su primer fundamento de derecho:

*1.- La placa anunciadora del local-estudio del Notario, Sr. Rincón Salas, sita en la puerta de éste, en el número 3 de la calle Cortina del Muelle de Málaga (edificio Croque Larios) no reúne ni las características previstas en el art. 71 del Reglamento Notarial, ni las establecidas en el art. 17 del Reglamento de Régimen Interior del Ilustre Colegio de Granada, aprobado por su Junta General de 28 de Julio de 1.996 y visado por el Consejo General del Notariado en su reunión de 10 de Octubre de 1.996.*

*2.- En el ascensor que conduce a las plantas superiores, y, por ello, al despacho del Sr. Rincón Salas, existe un cartel indicativo de que el despacho de “Corredores” está sito donde radica el despacho notarial del Sr. Rincón Salas.*

*3.- El Sr. Rincón Salas ha enviado cartas a Notarios de Málaga, Notarios del Ilustre Colegio Notarial de Granada no residentes en Málaga, a particulares y a entidades bancarias o financieras informando a unos de su decisión de practicar reducciones importantes (de hasta el cuarenta por ciento) en los honorarios a percibir por la intervención de pólizas mercantiles y de condonar a todos sus clientes los honorarios de la siguiente escritura que a su instancia autorizase; ofreciendo a los últimos dicha reducción y condonación.*

*4.- El Sr. Rincón Salas es titular del dominio de Internet “notariomalaga.com”, lo que supone que ningún otro Notario sin su autorización pueda utilizarlo.*

*A la vista de los hechos imputados el Instructor entiende que, presuntamente, se han cometido las faltas graves de competencia*

*ilícita reiterada y conducta que da lugar al desmerecimiento en el concepto público del art. 348 del Reglamento Notarial, las que pueden ser sancionadas con las penas establecidas en el art. 351 de dicho reglamento.*

Esta transcripción literal muestra, en nuestra opinión, la inanidad de los cargos 1,2 y 4 en comparación con el tercero.

Por último, en el segundo fundamento de derecho de la Resolución se dice:

*”.. también es digno de consideración el hecho de que este descuento del 40% lo ofrece el Notario expedientado con la justificación de que cada uno es libre de arruinarse como bien le parezca*

y en el fundamento de derecho 6 se añade:

*” ..el Colegio Notarial de Málaga debería haber sido más cuidadoso en la instrucción del expediente y en su propuesta de sanción y haber descargado al Notario expedientado de la imputación relativa al descuento ofrecido sobre los aranceles por la intervención de pólizas, que es legal, aunque cupiera discutir deontológicamente la forma en que el Notario lo anunció (*cada uno es libre de arruinarse como bien le parezca*).*

Discrepamos de la importancia exculpatoria para el Colegio Notarial que los trascritos fundamentos de derecho 2 y 6 de esta Resolución parecen atribuir a la frase “*cada uno es libre de arruinarse como bien le parezca*”, incluida por el notario expedientado en una carta dirigida a todos los notarios de Málaga. No sólo no encontramos nada deontológicamente reprochable en esta frase, sino que es necesario resaltar que la misma no se incluye, como pudiera desprenderse de la lectura de la Resolución, en el escrito ofreciendo descuentos a posibles clientes (folio 5) sino en el dirigido a sus competidores (folio 104), es decir no existe ninguna vinculación entre la oferta a los clientes y la frase tantas veces repetida.

En resumen, creemos que la conducta de la Junta Directiva (acuerdos de incoación, resolución y propuesta, así como la práctica de la instrucción del expediente) al impedir que el Sr. Rincón llevase a cabo los descuentos legales que consideraba oportuno y al emitir a sus competidores esta señal represiva contra la práctica de descuentos sobre el arancel, no observó los límites que establece el artículo 1 LDC y, por ello, el Tribunal debería haber declarado que tal conducta infringió dicha Ley y debería haber sancionado con rigor tamaña obstaculización institucional de la libertad individual de competir.